

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 075-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 20 de marzo de 2018



VISTO:

El Expediente N° 201700004190 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A., representada por la señora Sonia Mercedes Sandoval Peralta, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2143-2017-OS/DSHL de fecha 28 de noviembre de 2017, mediante la cual se le sancionó con multa por no cumplir con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.



CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2143-2017-OS/DSHL¹, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos sancionó a la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A., en adelante PETROPERÚ, con una multa de 1.85 (una con ochenta y cinco centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, y el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Al numeral 26.7 del artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias, en concordancia con el numeral 6.7 del artículo 6° del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD ²	1.1 ³	0.59 UIT

¹ Notificado a PETROPERÚ el 05 de diciembre de 2017 con su adjunto el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° IFPAS-0029-31-2017-EGBM.

² Decreto Supremo N° 043-2007-EM:
Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos:
"Artículo 26.- Obligación de registrar e informar Emergencias y Enfermedades Profesionales
(...)
26.7 Los formatos deben ser llenados y suscritos por el representante legal de la Empresa Autorizada, el Jefe o el Supervisor responsable del Área de Seguridad, el cual debe ser un ingeniero colegiado y habilitado, y si fuera el caso, por el Médico que certifique los efectos de la Emergencia en la salud del Personal.
(...)"

Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD
Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos
Artículo 6.- Procedimiento de Reporte de Emergencias
(...)
6.7. Los formatos donde se reporte la ocurrencia de la Emergencia, deben ser llenados en su totalidad y suscritos por el representante legal de la empresa autorizada, así como por el jefe o el supervisor responsable del área de seguridad, quien debe ser un ingeniero colegiado y habilitado, y si



Los Informes Preliminar y Final de la emergencia ocurrida el 05 de enero de 2017, presentados por la Refinería Conchán, cuya operadora es la empresa PETROPERÚ, han sido suscritos por el ingeniero [REDACTED] con Registro CIP N° [REDACTED], quien no se encuentra habilitado por su Colegio Profesional correspondiente.		
Al Numeral 31.8 del artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias⁴. La Refinería Conchán, operada por la empresa PETROPERÚ, no verificó el cumplimiento de lo establecido en el acápite "Desplazamiento de Balso al siguiente Anillo en forma vertical" del Procedimiento de Pintado de Tanques" de Código N° CMI-PPT-SGC-001, que señala textualmente lo siguiente: "se desamarrará las sogas ancladas en las silletas de la base del tanque y el balso descenderá lentamente por acción de una retenida en los puntos de anclaje (silletas), este procedimiento se realizará con dos (02) trabajadores en cada punto de anclaje, hasta el término de anillos"; no obstante, dicha labor se efectuó por un (01) solo trabajador en cada punto de anclaje. Asimismo, no se verificó el cumplimiento de lo establecido en el acápite "Seguridad" del procedimiento antes mencionado, que indica textualmente: "el Supervisor de Seguridad verificará el estricto cumplimiento de los estándares y procedimientos de Trabajo seguro"; toda vez que no hubo la verificación que debía cumplir el Supervisor de Seguridad, cuando se efectuaba el pintado de tanques.	2.14.7 ⁵	1.26 UIT
MULTA TOTAL		1.85 UIT⁶

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) A las 16:30 horas del 05 de enero de 2017, durante los trabajos de arenado y pintado de los cordones de soldadura entre el segundo y tercer anillo de la superficie exterior del cilindro del tanque 69 en la Refinería Conchán, a cargo de la empresa PETROPERÚ, el señor [REDACTED], pintor de la empresa Consorcio Masa lmesur, sufrió un accidente en circunstancias en las que descendía a través de la plataforma del balso del tercer al cuarto anillo del tanque, momento en el que la

fuera el caso, por el médico que certifique los efectos de la Emergencia en la salud del Personal. (...)"

³ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por Osinermin y/o por reglamentación

1.1. Informe de Emergencias, Enfermedades Profesionales y otros Formatos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa.

Base legal: Artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el artículo 6° numeral 6.7 del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD

Multa: Hasta 35 UIT.

Otras Sanciones: PO

⁴ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 31.- Derechos y obligaciones del personal

(...)

31.8 La Empresa Autorizada es responsable de hacer que se cumplan los derechos y obligaciones del personal propio y Subcontratistas".

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o Seguridad

2.14. Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras

2.14.7. En Refinerías y Plantas de Procesamiento

Base legal: artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Multa: hasta 500 UIT

Otras Sanciones: CI, STA, SDA

⁶ Corresponde precisar que para la determinación de la sanción se aplicó la Metodología General para la determinación de infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción, aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 352-2011 de fecha 19 de agosto de 2011.

soga de nylon del lado derecho se trabó en el punto donde se hace la retenida por un nudó, el cual se destrabó súbitamente, produciendo que el balso se desnivele un (01) metro, ante lo cual el trabajador cae al piso y se desliza por la pendiente, golpeándose contra la baranda lateral del balso.



- b) A las 14:00 horas del 06 de enero de 2017, PETROPERÚ remite al correo oficial de emergencias de OSINERGMIN el Informe Preliminar del accidente grave N° 001-2017.
- c) Con fecha 19 de enero de 2017, la administrada remitió a OSINERGMIN el Formato N° 4 – Informe Final del accidente grave N° 001-2017.
- d) Con Oficio N° 435-2017-OS-DSHL, notificado el 08 de febrero de 2017, se solicita a PETROPERÚ remitir en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles información adicional relacionada al accidente ocurrido el 05 de enero de 2017.
- e) Mediante Carta N° SRCO-JASS-075-2017, presentada con fecha 15 de febrero de 2017, la administrada remite la información requerida.
- f) A través del Oficio N° 301-2017-OS-DSHL, notificado con fecha 28 de febrero de 2017, se comunicó a PETROPERÚ el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos indicados en el presente numeral, remitiéndole el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° ITIF-0033-31-2017-EGBM del 20 de febrero de 2017 y otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
- g) Mediante escrito de registro N° 201700004190 del 07 de marzo de 2017, la administrada presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- h) Con Oficio N° 3941-2017-OS-DSHL, notificado con fecha 14 de octubre 2017, se traslada a PETROPERÚ el Informe Final de Instrucción N° DSHL-1326-2017 del 09 de octubre de 2017, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- i) Mediante escrito de registro 201700004190, presentado con fecha 18 de octubre de 2017, la administrada solicitó la prórroga de ampliación de plazo para remitir sus descargos.
- j) Con Oficio N° 4022-2017-OS-DSHL, notificado con fecha 24 de octubre de 2017, se otorgó a PETROPERÚ el plazo adicional de diez (10) hábiles para presentar sus descargos.
- k) A través del escrito de registro N° 201700004190, presentado el 27 de octubre de 2017, la administrada remitió sus descargos.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro N° 201700004190 de fecha 19 de diciembre de 2017, PETROPERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de



Hidrocarburos Líquidos N° 2143-2017-OS/DSHL de fecha 28 de noviembre de 2017, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) La administrada indica que, de conformidad con el artículo 31º del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y el artículo 10º de la Ley N° 27444, invoca la nulidad de la resolución impugnada, debido a que contraviene la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, así como por el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo.
- b) Respecto al incumplimiento N° 1, señala que de acuerdo al artículo 51º de la Constitución Política, ésta prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía; y, así sucesivamente.



Sobre el particular, refiere que la resolución impugnada no ha tenido en cuenta lo indicado por la Ley N° 28858, toda vez que, en el presente caso, los contenidos de los Informes Preliminar y Final no tienen aspecto técnico, sino meramente informativo, pues su finalidad es comunicar e informar la ocurrencia de un accidente o emergencia.

Por lo tanto, alega que se han vulnerado los Principios de Legalidad e Informalismo, ya que la Ley N° 28858 no exige de manera expresa que los informes cuyo contenido no es técnico, sino meramente informativo, sean suscritos por profesional colegiado hábil; sin embargo, refiere que se pretendería justificar que dichos documentos sean suscritos por ingeniero colegiado hábil bajo una interpretación extensiva y analógica de la mencionada ley, ya que en el numeral 4.1 del Informe Final N° IFPAS-0029-31-2017-EGBM se indicó que los Informes Preliminar y Final se encuentran dentro del rubro "entre otros".

De lo indicado, refiere que de acuerdo a los Principios de Inaplicabilidad de la interpretación extensiva y de la inaplicabilidad por analogía de las normas que restringen derechos, reconocidos en el numeral 9 del artículo 139º de la Constitución Política, no procede utilizar técnicas de interpretación del texto claro y preciso de la Ley N° 28858, siendo que solo las labores señaladas en ella deben ser firmadas por profesionales habilitados en el Colegio de Ingenieros del Perú⁷.

Finalmente, solicita que se valore que no ha pretendido incumplir el marco legal vigente, siendo que en su escrito de descargos adjuntó el certificado de habilidad del ingeniero [REDACTED]; y, se deje sin efecto la sanción impuesta.

- c) Respecto al incumplimiento N° 2, indica que el numeral 4.2 del Informe Final N° IFPAS-0029-31-2017-EGBM, al amparo de los artículos 11 y 16 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2017-EM, señala que la empresa autorizada asume la responsabilidad de su personal y su contratista.

Sobre el particular, alega que esta posición se sustentaría en la Nota Informativa N° CMI-SEG-001-2017 y el Informe del Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo; sin embargo, refiere que no se habría efectuado una correcta valoración de dichos documentos, ya que el incumplimiento de los procedimientos de seguridad no fue realizado por PETROPERÚ, sino

⁷ PETROPERÚ cita Marcial Rubio en *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*, octava edición, Lima, Fondo Editorial de la PUCP, 1999, p. 295, conforme a lo siguiente: "el uso de estas técnicas se extiende también a normas o disposiciones prohibitivas cuya *ratio legis* jamás puede implicar una aplicación abierta o amplia; y, en *Título Preliminar*, sexta edición, Lima, Fondo Editorial de la PUCP, 1993, p.95. asimismo, cita la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 274-99-AA/TC.

por la subcontratista, y ello no implicaría que infringió los artículos 11 y 16 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2017-EM, ya que ha actuado con la debida diligencia, siendo que verificó las etapas del trabajo a realizar, esto es el izaje de balso colgante para el arenado y pintado de los cordones de soldadura del tanque 69, y advirtió a la contratista los peligros y riesgos y estableció las medidas de control.

Asimismo, indica que la resolución impugnada vulnera el Principio de Debido Procedimiento, ya que sin sustentar ni motivar adecuadamente, el numeral 4.2 del Informe Final N° IFPAS-0029-31-2017-EGBM señala que el Procedimiento de Pintado de Tanques de Código N° CMI-PPT-SGC-001 y el Formato Análisis de Trabajo Seguro del 05 de febrero de 2017 sí fueron analizados en su oportunidad, sustentando su decisión en que la empresa no tuvo la diligencia adecuada para verificar el cumplimiento del referido procedimiento dentro de las instalaciones de la empresa.

Sobre lo alegado, manifiesta que la debida motivación se encuentra recogida en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 230° de la misma ley. Asimismo, de acuerdo al numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, la debida motivación constituye requisito de validez del acto administrativo, ya que éste debe estar debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Finalmente, cita el artículo 6° de la Ley N° 27444, señalando que en el presente caso se vulneraría el requisito de la debida motivación, pues la resolución impugnada fundamenta la imputación en que la empresa no tuvo la diligencia adecuada para verificar el cumplimiento de los procedimientos, sin acreditar ni sustentar dicha afirmación⁸.

3. A través del Memorándum N° DSHL-850-2017, recibido con fecha 09 de enero de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Respecto a lo alegado en los literales a) al c) del numeral 2 de la presente resolución, sobre el incumplimiento N° 1, cabe señalar que el artículo 1° de la Ley N° 28858 establece lo siguiente:

“Todo profesional que ejerza labores propias de Ingeniería y de docencia de la Ingeniería, de acuerdo a la Ley que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República, N° 16053, requiere poseer grado académico y título profesional otorgado por una universidad nacional o extranjera debidamente revalidado en el país, estar colegiado y encontrarse habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú. Son ámbitos del ejercicio profesional del ingeniero, entre otros, los siguientes:

- a) Las labores de realización de estudios técnicos, propuestas u ofertas técnicas, anteproyectos, esquemas técnicos, proyectos, absolución de consultas y asesorías técnicas, avalúos, peritajes, planificación y esquemas de funcionamiento de obras y servicios de ingeniería, informes técnicos, planos,

⁸ La recurrente cita las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 0091-2005-PA/TC (fundamento 9), N° 02695-2013-PA/TC (fundamento 6), N° 00744-2011-PA/TC (fundamento 4) N° 01841-2010-PA/TC (fundamento 5), entre otros.

RESOLUCIÓN N° 075-2018-OS/TASTEM-S2



mapas, cálculos, presupuestos y valuaciones con todos sus anexos, croquis, minutas, estudios preliminares y estudios definitivos; gerencias, supervisiones, inspecciones y auditorías especializadas; coordinaciones y direcciones de obras, procesos de ingeniería o sus servicios conexos; operación, mantenimiento y reparación de las mismas, incluyendo los aspectos informáticos y de sistemas, gestión de calidad, medio ambiente, estudios de impacto ambiental, entre otras. Estas labores deben ser efectuadas, firmadas y refrendadas por profesionales inscritos y hábiles en el Colegio de Ingenieros del Perú. (...)”. (Subrayado agregado)



Sobre el particular, se ha sancionado a la administrada por incumplir el numeral 26.7 del artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, en concordancia con el numeral 6.7 del artículo 6° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, al haberse verificado que presentó los Informes Preliminar y Final de la emergencia ocurrida el 05 de enero de 2017 en la Refinería Conchán suscritos por el Ingeniero [REDACTED], con CIP N° [REDACTED], el cual no se encontraba habilitado por el colegio profesional correspondiente, conforme exigen las normas indicadas.

De lo expuesto, no se verifica interpretación extensiva alguna o aplicación analógica sobre lo establecido por el artículo 1° de la Ley N° 28858, toda vez que este dispositivo normativo no establece de forma taxativa, sino enunciativa, que las labores del listado, entre otras, forman parte del ámbito profesional del ingeniero, y requieren ser efectuadas, firmadas y refrendadas por profesionales colegiados y hábiles. (Subrayado agregado)

En ese sentido, los informes preliminar y final de la emergencia ocurrida el 05 de enero de 2017 formarían parte de ese grupo de labores que corresponden ser suscritos por un ingeniero colegiado y habilitado que se subsume en el rubro “entre otros”, el cual constituye una cláusula *numerus apertus* establecida en la propia Ley N° 28858.

Por lo tanto, conforme ha indicado la primera instancia en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° IFPAS-0029-31-2017-EGBM, la obligación de que dichos Informes sean suscritos por profesional colegiado y hábil no puede ser calificada como un simple formalismo, por cuanto constituye un aspecto de legitimación y autorización de dichos documentos, conforme lo dispone la Ley N° 28858, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, normas de público conocimiento para todos los agentes de hidrocarburos y son de obligatorio cumplimiento, de conformidad con los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú.

De otro lado, el Certificado de habilidad del ingeniero [REDACTED] emitido el 02 de marzo de 2017 por el Colegio de Ingenieros del Perú, presentado por la administrada mediante su escrito de descargos del 07 de marzo de 2017, no desvirtúa el incumplimiento verificado, referido a que los Informes Preliminar y Final de la emergencia ocurrida el 05 de enero de 2017, remitidos a OSINERGMIN el 06 y 19 de enero de 2017, respectivamente, fueron suscritos por dicho ingeniero sin encontrarse con la debida habilitación.



En igual sentido, el Certificado indicado solo permite constatar que, con posterioridad a la presentación de los Informes Preliminar y Final de la emergencia, dicho profesional subsanó su propia condición de “no habilitado”; sin embargo, ello no subsana la infracción cometida que tiene carácter no subsanable, toda vez que en un momento determinado se presentó a esta entidad dichos Informes firmados por un profesional no habilitado por su colegio profesional para tal fin.

Por lo expuesto, no se verifica que la resolución impugnada hubiese incurrido en vulneración de los Principios de Legalidad e Informalismo, regulados en los numerales 1.1 y 1.6 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁹, no configurándose causal de nulidad alguna en este extremo, de acuerdo a los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO la Ley N° 27444¹⁰, correspondiendo desestimar el recurso de apelación respecto a la responsabilidad de PETROPERÚ por la infracción N° 1.

Sin perjuicio de ello, esta Sala constata que en la determinación del cálculo de multa para esta infracción se consideró como Factor D “Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción” el valor de daño leve del accidentado que presentó caída y golpe contra la baranda del balso.

Al respecto, corresponde señalar que el daño del accidentado no es un efecto originado por la comisión de la infracción N° 1 (los Informes Preliminar y Final de la emergencia presentados fueron suscritos por un Ingeniero que no se encontraba habilitado, conforme exige la norma), siendo además que se produjo con anterioridad a la presentación de dichos documentos y no como su consecuencia.

Por lo tanto, se procederá a recalcular la multa impuesta por esta infracción, de conformidad con la Resolución de Gerencia General N° 352-2011, no considerando el valor del daño aplicado¹¹, conforme al siguiente detalle:

⁹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

TUO de la Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

1.6. Principio de Informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”.

¹⁰ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

TUO de la Ley N° 27444

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)”.

¹¹ Se considera los valores debidamente determinados y aplicados en el Informe Final de Instrucción N° DSHL-1326-2017, notificado el 14 de octubre de 2017, descontando solo el valor del daño.



CÁLCULO DE MULTA POR INFRACCIÓN N° 1

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de Habilitación	091.74	No aplica	244.96	242.84	090.95
Fecha de la infracción y/o detección					Enero 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					090.95
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del IR 29.5%)					064.12
Fecha de cálculo de multa					Julio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					067.41
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					220.38
Factor B de la Infracción en UIT					0.05
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/ 4,050)					0.05

De lo expuesto, la multa por el incumplimiento N° 1 queda establecida en 0.05 (cinco centésimas) UIT.

Ahora bien, sobre el incumplimiento N° 2, cabe precisar que se sancionó a PETROPERÚ por incumplir el numeral 31.8 del artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, que establece que la empresa autorizada es responsable de hacer que se cumplan los derechos y obligaciones del personal propio y subcontratistas.

Al respecto, PETROPERÚ en su calidad de empresa autorizada operadora de la Refinería Conchán era responsable de hacer que se cumpliera el Procedimiento de Trabajo de Pintado de Tanques de Código N° CMI-PPT-SGC-001 de la contratista Consorcio Masa - Imesur durante la realización de los trabajos de arenado y pintado en el tanque 69 realizado el 05 de enero de 2017, que establece en el acápite "Desplazamiento de balso al siguiente anillo en forma vertical" que se desamarrará las sogas ancladas en las silletas de la base del tanque y el balso descenderá lentamente por acción de una retenida en los puntos de anclaje (silletas), lo cual se realizará con dos (02) trabajadores en cada punto de anclaje, hasta el término de anillos; asimismo, dicho procedimiento dispone que el supervisor de seguridad verificará el estricto cumplimiento de los estándares y procedimientos de trabajo seguro (que incluye el Procedimiento de Trabajo de Pintado de Tanques en sí mismo).

Así las cosas, se ha constatado que durante los trabajos de pintado realizados el 05 de enero de 2017, y específicamente durante el izaje de balso, solo hubo un (01) trabajador en cada punto de anclaje, cuando el procedimiento exige dos (02), conforme consta en la Nota Informativa N° CMI-SEG-001-17 del 14 de febrero de 2017, presentado por la propia administrada mediante escrito del 15 de febrero de 2017 y obrante a fojas 37 del Expediente sancionador.

De igual forma, en el Informe de Investigación del Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo relacionado al accidente del 05 de enero de 2017, documento presentado por la administrada mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2017, indica en el ítem conclusiones que "el trabajo debió ser planificado por el supervisor y coordinado con



cuadrilla de dos (02) personas a cada lado de las cuerdas de sostenimiento como lo indica el procedimiento”, de lo cual se constata que el supervisor no verificó el estricto cumplimiento del procedimiento de trabajo seguro, que establecía que la labor de izaje de balso se realice con dos (02) personas en cada punto de anclaje.

En ese sentido, PETROPERÚ como operadora en la Refinería Conchán, era responsable de hacer que se cumpliera el Procedimiento de Trabajo de Pintado de Tanques de Código N° CMI-PPT-SGC-001 de la contratista Consorcio Masa – Imesur, el cual finalmente no se cumplió, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes.

Al respecto, la administrada refiere que actuó con la debida diligencia, toda vez que verificó las etapas del trabajo a realizar (izaje de balso colgante para el arenado y pintado de los cordones de soldadura del tanque 69) y advirtió a la contratista los peligros y riesgos y estableció las medidas de control.



Sobre el particular, de la revisión del Formato “Análisis de Trabajo Seguro (A.T.S.)” del 05 de enero de 2017 (desde las 8:00 hasta las 17:00 horas) para el trabajo de izaje de balso colgante, arenado y pintado de los cordones de soldadura, uso de compresora, entre otros, obrante a fojas 101 y 102 del Expediente sancionador, esta Sala constata que para la etapa de izaje de balso, se estableció expresamente como medidas de control que se cuente con un “vigía permanente para el izaje de balso” y se realice el “trabajo según procedimiento” (el cual establece que dos personas deben estar en cada punto de anclaje y que el Supervisor de Seguridad verificará el cumplimiento de dicho procedimiento).

En consecuencia, la administrada cumplió con su responsabilidad de realizar las acciones pertinentes a fin que se ejecute el izaje de balso de acuerdo al Procedimiento de Trabajo de Pintado de Tanques de Código N° CMI-PPT-SGC-001 de la contratista Consorcio Masa – Imesur, dejando indicado en el Formato “Análisis de Trabajo Seguro” como medida de control que la labor debía realizarse de acuerdo a dicho Procedimiento, documento que fue suscrito por los representantes de PETROPERÚ y la Contratista Consorcio Masa – Imesur, así como por el Supervisor y los trabajadores que ejecutarían las labores.

Por lo tanto, se verifica que PETROPERÚ cumplió con lo dispuesto en el numeral 31.8 del artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, correspondiendo estimar el recurso de apelación respecto a la responsabilidad de la administrada por el incumplimiento N° 2; y, en consecuencia, disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos

RESOLUCIÓN N° 075-2018-OS/TASTEM-S2

Líquidos N° 2143-2017-OS/DSHL de fecha 28 de noviembre de 2017, respecto a la multa impuesta por el incumplimiento N° 1 y la responsabilidad administrativa por el incumplimiento N° 2; y, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador en el extremo del incumplimiento N° 2.

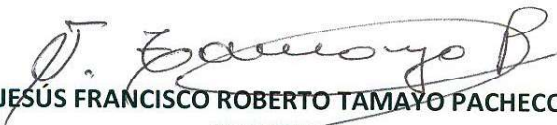
Artículo 2°.- Confirmar la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2143-2017-OS/DSHL en todos sus extremos.

Artículo 3°.- Determinar que el importe total de la multa ha sido reducido de 1.85 (uno con ochenta y cinco centésimas) UIT a 0.05 (cinco centésimas) UIT, de conformidad a lo expuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.




JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE